



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 6 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00521. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no posee sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado Pedro Fredy Arévalo Villalobos identificado con c.c. 79.820.269 y portador de la t.p. 310.094 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Nancy Stella Guerrero Cárdenas**, sino fuera porque no se han cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos incoados bajo los numerales 4.1 y 4.3 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen. En ese sentido, deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. En el hecho 4.5 la parte demandante deberá abstenerse de agregar texto de documentales que ya están aportadas con la demanda como quiera que impide la garantía de una contestación adecuada y ya existe un acápite correspondiente para ello.
3. Las pretensiones de condena no guardan relación con las pretensiones declarativas, ni tienen sustento fáctico lo que desconoce lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. En la pretensión segunda y cuarta se hace necesario que la parte demandante enumere en debida forma cada una de sus peticiones conforme lo señala el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
5. Deberá aclarar la pretensión 7ª en el sentido de precisar sobre qué conceptos solicita la indexación, dado que la misma resulta excluyente con la indemnización moratoria, por lo que deberá ajustar su formulación.
6. Deberá aclararla la cuantía como quiera que indica que el proceso a seguir es el Ordinario Laboral de Única instancia que corresponde a 20 SMLMV; sin embargo, en el acápite correspondiente indica que la cuantía es de \$18.334.567 y que no supera los 40 SMLMV.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la misma se resolverá una vez sean subsanados los aspectos que se indicaron con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 083 del 3 de noviembre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34641002b0312f23e391278a6bed5fa59c8903617fddcff9e6a73c9f7139b6**
Documento generado en 02/11/2021 02:58:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>